

Mandatos del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición; del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Ref.: AL SLV 3/2024
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

23 de diciembre de 2024

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición; Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, de conformidad con las resoluciones 54/8, 54/14 y 53/4 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **la falta de avance en la implementación de la agenda de justicia transicional establecida en los Acuerdos de Paz de Chapultepec, el informe final de la Comisión de la Verdad respaldada por Naciones Unidas y las recomendaciones del informe de visita del Relator Especial para la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.**

En este contexto, nos permitimos recordar la carta de alegación conjunta [SLV 2/2021](#) del 7 de junio de 2021 relativa a la decisión de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia casacional del 8 de septiembre de 2020, de dictar la prescripción de la acción penal contra los supuestos autores intelectuales de la llamada “Masacre de los Jesuitas”. Apreciamos que, de acuerdo con la información oportunamente proporcionada por el Gobierno de su Excelencia, dicha resolución fue anulada por medio de una sentencia de la Sala de lo Constitucional emitida el 5 de enero de ese mismo año, entre otros motivos, porque la sentencia casacional habría reconocido indebidamente el efecto de la prescripción como causal de extinción de la acción penal en el caso denominado “Masacre de los Jesuitas”.

Según la información recibida:

El 16 de enero de 1992 se firmaron los Acuerdos de Paz de Chapultepec que pusieron fin a doce años de conflicto armado (1980-1992) en el que más de 75.000 personas fueron torturadas, ejecutadas extrajudicialmente o desaparecidas forzosamente. Los Acuerdos dieron lugar a una serie de reformas institucionales orientadas a encaminar un proceso de paz basado en el Estado de derecho y establecen una agenda de justicia transicional que incluye la rendición de cuentas por las graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad cometidos durante el conflicto.

De igual modo, el informe final de la Comisión de la Verdad (1993), el primer mecanismo de justicia transicional establecido tras finalizar el conflicto armado (con respaldo de las Naciones Unidas), brindó recomendaciones para

fortalecer la democracia y el estado de derecho en el país.

En 2019, el Relator Especial para la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición visitó el país, y publicó un informe ([AHRC/45/45/Add.2](#)) con observaciones respecto del estado de implementación de la agenda de justicia transicional, que incluye una serie de recomendaciones detalladas en los ámbitos de búsqueda de la verdad, justicia, reparación, memorialización y garantías de no repetición. Todas estas recomendaciones constituyen una hoja de ruta clara en cuanto a la justicia transicional

A pesar de la existencia de dicha hoja de ruta, hoy se perciben los efectos de su implementación incompleta, evidenciado en la lentitud de las investigaciones penales, la dificultad para acceder a los archivos militares, y la insuficiencia en los procesos de reparación y memoria histórica. A continuación, detallamos algunas de las áreas que evidencian un importante rezago o retroceso.

Rendición de cuentas

En 2016, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia derogó la Ley de Amnistía de 1993, lo cual abrió la puerta a la persecución penal de los responsables de los crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos durante el conflicto. A pesar de ello, la mayoría de las causas judiciales pendientes ante la justicia continúan sin avance o resolución.

La causa de la “Masacre de los Jesuitas”, abordada en la comunicación [SLV 2/2021](#) de junio de 2021, ha encontrado numerosos retrocesos procesales y continúa abierta sin avances significativos. La anulación de la Ley de Amnistía permitió la reapertura del caso en 2017 pero la duración en el trámite de los diversos recursos interpuestos por la defensa retrasaron el comienzo de las diligencias de investigación. En 2020, la Sala de lo Penal de Corte Suprema cerró el caso aduciendo la prescripción de los crímenes. Sin embargo, en febrero de 2022, la Fiscalía presentó un nuevo requerimiento penal contra los acusados. En noviembre de 2024, la defensa de cuatro de los imputados pidió que sean declarados en rebeldía con propósito de que se archive el proceso penal; pero el juzgado de instrucción se negó por tratarse de cargos por crímenes de lesa humanidad, procediendo a abrir el juicio contra once imputados por la masacre.

La causa por la masacre de El Mozote y Zonas Aledañas, relativa al asesinato de cerca de 1.000 civiles (en su mayoría mujeres y niños) por parte del ejército salvadoreño durante tres días en 1981, fue reabierta en 2017 pero se encuentra estancada. Pese a la existencia de pruebas exhaustivas, bloqueos de índole política o institucional como la falta de acceso a los archivos militares, la destitución del juez de la causa en el contexto de reformas judiciales, y otras dilaciones judiciales han impedido su avance.

La causa por la masacre de El Calabozo, en la cual más de 200 civiles fueron asesinados por el Batallón Atlacatl de la Fuerza Armada Salvadoreña, fue

reabierto en 2016 tras la declaración de inconstitucionalidad y una sentencia favorable a las víctimas dictada por la Sala de lo Constitucional. De la Corte Suprema de Justicia En noviembre de 2023, el Juzgado de Primera Instancia de San Sebastián, en el departamento de San Vicente, notificó órdenes de captura contra el ex Ministro de Defensa y contra el ex Comandante de la Fuerza Aérea, pero las órdenes no fueron ejecutadas y el caso no ha pasado a la fase de juicio.

La causa relativa al asesinato de cuatro periodistas holandeses a manos de militares salvadoreños en 1982, que permaneció en la impunidad durante décadas, ha revestido un avance reciente con el anuncio, en agosto de 2024, de que tres ex altos cargos militares serán juzgados. Asimismo, en octubre, otro de los acusados fue imputado ante un tribunal de distrito estadounidense.

Por su parte, el caso de la masacre de San Andrés perpetrada por un escuadrón de la muerte compuesto de exmilitares en San Miguel en 1981, ha avanzado a la fase final de audiencia pública y se espera una sentencia final pronto.

Más allá de estos casos abiertos, que son emblemáticos de la terrible violencia sufrida durante el conflicto armado salvadoreño, existen muchos otros casos en los cuales las autoridades judiciales pertinentes no han avanzado con las investigaciones o las acusaciones penales correspondientes. Asimismo, categorías de crímenes como la violencia sexual, siguen siendo excluidas de los procesos judiciales.

La rendición de cuentas se ve también obstaculizada por el bajo número de casos bajo investigación fiscal, el número aún menor de casos judicializados, y la inexistente emisión de sentencias derivadas de un juicio conforme con las garantías del debido proceso.

Búsqueda de personas desaparecidas

Pese al establecimiento de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Adultas Desaparecidas (CONABÚSQUEDA) en 2017, la mayoría de los 5.500 casos de desaparición forzada de personas registrados durante el conflicto armado siguen sin investigación o resolución al día de la fecha. Pese a las recomendaciones en la materia recibidas por parte del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas y del Relator Especial, se informa que la entidad continúa padeciendo la escasez de apoyo político y de recursos técnicos y financieros para afrontar la inmensa labor que le fue encomendada, lo cual ha llevado a una preocupante falta de avance en los procesos de búsqueda y esclarecimiento de la suerte y el paradero de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, de exhumación, identificación y restitución de restos de las víctimas.

Reparación

A pesar de las recomendaciones recibidas de parte del Relator Especial, el programa administrativo de reparaciones, establecido en 2013, continúa padeciendo insuficiencias técnicas, financieras y estructurales que afectan el

acceso y la calidad de la reparación ofrecida a las víctimas. Las reparaciones se centran casi exclusivamente en la indemnización monetaria, excluyendo otros aspectos de la reparación, y proveen montos de pago que en muchos casos son ínfimos y no proporcionados a la gravedad del daño padecido y en varias ocasiones, fueron suspendidos por falta de fondos o atascos burocráticos. Se informa que, en la actualidad, el programa de reparaciones está congelado y no funciona en la práctica.

Memorialización

Según la información recibida, el Gobierno actual habría adoptado una narrativa oficial del conflicto armado que niega el daño sufrido por las víctimas de graves violaciones de derechos humanos. Asimismo, habría realizado embestidas sistemáticas contra la memoria histórica de esas violaciones, y mantiene un discurso degradante hacia las víctimas. Durante la conmemoración del 40 aniversario de la masacre de El Mozote en 2021, el Presidente de la República visitó el lugar con una fuerte presencia militar, intimidatoria según han relatado algunas víctimas, y realizó declaraciones atacando a las organizaciones de derechos humanos.

En enero de 2020 y de 2021, el Presidente de la República suspendió la conmemoración del aniversario de la firma de los Acuerdos de Paz.

Garantías de no repetición

Se informa que a pesar de que la sentencia de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía requiere al Estado adoptar un marco normativo de justicia transicional que garantice el acceso a la justicia, la información y la reparación integral para las víctimas del conflicto, la legislatura de El Salvador aún no ha adoptado una ley de justicia transicional integral, centrada en las víctimas y que cumpla con los estándares en la materia.

Respecto de la repetición de violaciones pasadas, la adopción del estado de excepción en 2022 y subsecuentes reformas legales que eliminan garantías del debido proceso, junto a la gestión de la seguridad dentro de los centros de detención, han llevado a la comisión de graves violaciones de derechos humanos contra personas detenidas, incluida la tortura y la muerte de al menos 261 personas bajo custodia del Estado, cuyas investigaciones no se ajustan al estándar de debida diligencia.

Según la información recibida, otros patrones de violaciones sistemáticas de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado, tales como las desapariciones forzadas, las torturas, las ejecuciones extrajudiciales y los delitos de violencia sexual han resurgido en el país, a manos de diferentes actores, y pueden ser en parte resultado de la falta de implementación de garantías efectivas de no repetición.

Expresamos grave preocupación por la falta de avance en la implementación de la agenda de justicia transicional delineada en los Acuerdos de Paz de Chapultepec, en el informe final de la Comisión de la Verdad respaldada por la Naciones Unidas, y

en las recomendaciones del informe de visita del Relator Especial para la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición y del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias y del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias, arbitrarias¹. Nos preocupa que la falta de progreso estaría afectando negativamente el derecho a la verdad, la justicia, la reparación, la memoria y las garantías de no-repetición de las graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad cometidos durante el conflicto armado. Recordamos que el derecho internacional de los derechos humanos establece la obligación del Estado de El Salvador de adoptar las medidas necesarias para garantizar la verdad, la justicia, la reparación, la memorialización y la no-repetición de graves violaciones de derechos humanos a través de enfoques holísticos y centrados en las víctimas. Recordamos, a su vez, que el incumplimiento de estas obligaciones por parte de las entidades y autoridades estatales pertinentes, y la regresión en la realización de los derechos de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, compromete directamente la responsabilidad del Estado.

En particular, expresamos preocupación respecto de los retrasos en la persecución penal de aquellas violaciones, así como por el resultado que esto ha implicado, impidiendo la rendición de cuentas. En lo particular, preocupa el bajo número de casos bajo investigación fiscal, el número aún menor de casos judicializados, y la inexistente emisión de sentencias derivadas de un juicio conforme con las garantías del debido proceso. Recordamos en este sentido que los estándares internacionales establecen el deber de investigar, perseguir penalmente y sancionar las graves violaciones de derechos humanos, ello incluye la obligación de garantizar que los acusados o condenados no se sustraigan del proceso judicial o del cumplimiento de la pena, sobre todo cuando se trata de causas en los que se investigan y juzgan crímenes contra la humanidad. Asimismo, recordamos que el derecho internacional de los derechos humanos prohíbe la aplicación de la prescripción, los perdones y los beneficios procesales a los responsables de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, y de los crímenes de lesa humanidad. Recordamos que si bien es importante asegurar que la justicia opere en plazos razonables en defensa del derecho de las víctimas a un recurso efectivo y del derecho de los acusados a un juicio sin dilaciones indebidas, el derecho internacional no permite la aplicación de plazos de prescripción o causales de extinción de la acción penal a crímenes de lesa humanidad, según se encuentra establecido en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, la cual establece la continuidad de la acción penal y de la pena para estos delitos, y en la jurisprudencia de mecanismos nacionales y regionales de derechos humanos que prohíben los excluyentes de responsabilidad para estos delitos, como se detalla en el Anexo legal a esta comunicación. La naturaleza mandatoria de la prohibición de la prescripción de estos crímenes emana de una norma imperativa del derecho internacional o *ius cogens*, la cual no puede ser derogada por disposiciones de derecho interno. Recordamos también que la desaparición forzada de personas, practicada de forma sistemática durante la última dictadura militar, constituye un delito continuado y, por lo tanto, no es susceptible de restricciones justificadas en el paso del tiempo desde el momento de inicio de la desaparición y, en los casos en los que se aplica un plazo de prescripción de la acción penal, se cuenta sólo a partir del momento en que cesa una desaparición forzada, habida cuenta del carácter continuo

¹ A/HRC/45/45/Add.2; A/HRC/7/2/Add.2; A/HRC/38/44/ADD.2

del delito.

Por su parte, observamos con gran preocupación la información indicando que el actual Gobierno habría adoptado una narrativa oficial que niega las graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad cometidas durante el conflicto armado y el daño sufrido por las víctimas. Asimismo, nos preocupa gravemente la información indicando que el Gobierno estaría utilizando un discurso público que degrada a las víctimas y ataca la labor de las organizaciones de derechos humanos buscando deslegitimar su estatus y su labor en defensa de los derechos humanos. Recordamos que, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos, y en contraste con las alegadas acciones de la administración actual, el Estado de El Salvador tiene la obligación de adoptar medidas adecuadas para recordar y para facilitar el conocimiento sobre aquellas violaciones. Tales medidas deben estar encaminadas a preservar del olvido la memoria colectiva y, en particular, a evitar que surjan tesis revisionistas y negacioncitas respecto de tales violaciones, fundándose para ello en las conclusiones de comisiones de la verdad y tribunales nacionales o internacionales. Ello también hace parte de la obligación estatal de adoptar todas las medidas necesarias para prevenir la recurrencia de graves violaciones de derechos humanos. Recordamos que negligencia en la materia, por acción u omisión, puede llevar al Estado a incurrir en incumplimiento del derecho internacional. Quisiéramos recalcar que la memorialización y la educación histórica sobre tiempos pasados definidos por violaciones graves de derechos humanos contribuyen al desarrollo de una cultura de democracia y respeto de los derechos humanos, y que, por el contrario, la negación y relativización de dicha memoria al servicio de objetivos políticos e ideológicos pueden llevar a la repetición de la violencia.

Asimismo, nos preocupa que la adopción de medidas que afectan el estado de derecho en el país, sumados a la falta de avances en la adopción de garantías de no repetición y la adopción de narrativas negacionistas de la violencia pasada, estarían generando un ambiente conducente a la repetición de graves violaciones cometidas durante el conflicto armado tales como la desaparición forzada de personas, las ejecuciones sumarias, la violencia sexual y la tortura.

Por su parte, expresamos grave preocupación por los retrocesos en materia de reparación a las víctimas del conflicto armado. Recordamos que, bajo el derecho internacional, el Estado de El Salvador tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias, incluyendo la destinación de recursos humanos, institucionales y financieros adecuados, para proveer reparación integral a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos incluida la compensación, la satisfacción, la rehabilitación y la indemnización.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvasse proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvasse informar qué medidas fueron adoptadas por el gobierno actual para avanzar en la implementación de la agenda de justicia transicional delineada en los Acuerdos de Paz de Chapultepec, en el informe final de la Comisión de la Verdad respaldada por la Naciones Unidas, y en las recomendaciones del informe de visita de 2020 del Relator Especial para la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, así como los informe de visita de país del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones forzadas o Involuntarias en 2007 y del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias, arbitrarias de 2018
3. Sírvasse proporcionar información sobre las medidas adoptadas para garantizar que las instituciones públicas dedicadas a tareas de verdad, justicia, memorialización, reparación, y garantías de no repetición de las graves violaciones cometidas durante el conflicto armado cuenten con los recursos humanos, institucionales y financieros necesarios para desempeñar sus labores.
4. Sírvasse proveer información por parte de las autoridades judiciales correspondientes respecto del estado de las causas judiciales relativas a graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad mencionadas en esta comunicación, así como respecto de los crímenes que aún no han sido objeto de investigación o acusación penal. De igual modo, sírvasse proporcionar si el Estado cuenta con protocolos, manuales o guías para conducir de manera efectiva investigaciones en las que esté concernida la violencia sexual.
5. Sírvasse informar sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para establecer la suerte y el paradero de las personas desaparecidas forzosamente durante el conflicto armado y garantizar la adopción de un plan de búsqueda eficiente y respetuoso de los estándares internacionales, asegurando que las instituciones a cargo cuenten con los recursos financieros, técnicos y humanos necesarios.
6. Sírvasse proporcionar información respecto de las medidas adoptadas para garantizar la reparación integral y efectiva de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, incluida una indemnización adecuada y la provisión de medidas de rehabilitación, restitución y satisfacción, conforme a los estándares internacionales en la materia.
7. Sírvasse proporcionar información respecto de las medidas adoptadas por el Gobierno actual para garantizar la memorialización y la educación histórica de las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado y la transmisión de información certera, fundada en las conclusiones de la Comisión de la Verdad y los tribunales nacionales y regionales correspondientes, a las generaciones actuales y futuras.

8. Sírvase proporcionar información respecto de las medidas de índole institucional, legal y de política pública adoptadas por el Gobierno de su Excelencia a fin de garantizar la no repetición de violaciones pasadas, y como la adopción de medidas tales como el estado de excepción y las reformas legales que limitan el debido proceso cumplen con los estándares internacionales en la materia.
9. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para asegurar que las víctimas de violaciones de derechos humanos y los defensores de derechos humanos puedan ejercer sus funciones sin temor al descrédito o la difamación a manos de oficiales públicos u otros actores, y qué medidas fueron adoptadas para garantizar su integridad física o mental en el ejercicio de su rol y labores.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la(s) persona(s) mencionada(s) e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Podremos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Bernard Duhaime

Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición

Gabriella Citroni

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Morris Tidball-Binz

Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, quisiéramos recordar que el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por El Salvador el 30 de noviembre de 1979, establece la obligación de los Estados de garantizar que toda persona cuyos derechos hayan sido violados disponga de un recurso efectivo, y que la autoridad competente deberá decidir sobre los derechos de quien interponga tal recurso y desarrollar las posibilidades de recurso judicial. Asimismo, los artículos 6, 7, 9, y 16, leídos independientemente o en conjunto con el artículo 2.3 establecen el derecho a la vida, que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, la libertad y la seguridad personales y el derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.

En tal sentido, quisiéramos referirnos a la obligación de investigar y castigar las violaciones de los derechos humanos y de luchar contra la impunidad por esos delitos, de conformidad con el mismo artículo. En este sentido, quisiéramos recordar que según lo establecido por el Comité de Derechos Humanos en su observación general No. 31 (párrafo 18), los Estados tienen la obligación de investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos, tipificadas como crímenes en la legislación nacional o internacional, en particular el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y otras infracciones graves de los derechos humanos, entre ellas la desaparición forzada. No investigar y enjuiciar esas infracciones constituye de por sí un incumplimiento de las normas de los tratados de derechos humanos. La impunidad con relación a esas violaciones puede constituir un elemento importante que contribuye a la repetición de las violaciones. En su observación general No. 36, el Comité de Derechos Humanos establece las formas extremas de reclusión arbitraria que constituyen por sí mismas una amenaza para la vida, en particular la desaparición forzada, vulneran los derechos a la libertad personal y a la seguridad personal y son incompatibles con el derecho a la vida. Asimismo, la desaparición forzada constituye una sucesión única e integrada de actos y omisiones que representan una amenaza grave para la vida. La privación de libertad de una persona, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o la ocultación de la suerte que ha corrido la persona desaparecida, equivale a sustraerla del amparo de la ley y la expone a un riesgo constante y grave para su vida del que es responsable el Estado.

A nivel interamericano, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) reconoce el derecho a la protección judicial de toda persona frente a actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención. El derecho a un recurso efectivo, reafirmado a través de la larga jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluye la obligación de los Estados Parte de garantizar mecanismos judiciales adecuados y efectivos que protejan los derechos de las personas y aseguren investigaciones y sanciones a las violaciones cometidas.

Desde el derecho internacional humanitario, centrado en las leyes de la guerra y la protección humanitaria en los conflictos armados, los Convenios de Ginebra de

1949 hacen hincapié en la necesidad de recursos legales y rendición de cuentas por violaciones a los Convenios. Ello incluye el Convenio de Ginebra I (Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña) (art. 49); el Convenio de Ginebra II (Heridos, Enfermos y Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar) (art. 50); Convenio de Ginebra III (Tratamiento de los Prisioneros de Guerra) (art. 129); y Convenio de Ginebra IV (Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra) (art. 146), de los que el Estado peruano es parte.

Quisiéramos recordar que el Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, de febrero de 2005, estableció que “Los Estados emprenderán investigaciones rápidas, minuciosas, independientes e imparciales de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y adoptarán las medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia penal, para que sean procesados, juzgados y condenados debidamente.”

Además, quisiéramos hacer referencia al Protocolo de Minnesota, el cual establece la obligación de investigar de forma exhaustiva, inmediata e imparcial todos los casos sospechosos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias.

Asimismo, quisiéramos recordar que el derecho internacional impone límites al uso de figuras legales, procesales o de otra índole que buscan impedir la persecución o sanción penal de graves violaciones de los derechos humanos. En su observación general No. 31 el Comité de Derechos Humanos indicó que “ninguna posición oficial justifica que personas que pueden ser acusadas de responsabilidad por esas violaciones queden inmunes de responsabilidad jurídica. Otros impedimentos para el establecimiento de la responsabilidad jurídica deben igualmente eliminarse, como [...] los períodos excesivamente breves de prescripción en los casos en que esas limitaciones son aplicables” (párrafo 18). La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha señalado consistentemente y en múltiples decisiones los límites a la utilización de tales recursos. En la sentencia del caso Barrios Altos vs. Perú de 2001, la Corte dictaminó que “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (párrafo 41). Por su parte, recordamos que la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, de 26 de noviembre de 1968, establece la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa tales crímenes cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, y llama a los Estados a adoptar las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a esos crímenes, y en caso de que exista, sea abolida.

Respecto de la reparación adeudada a las víctimas, quisiéramos recordar que en su observación general número 31, el Comité de Derechos Humanos recalcó que el artículo 2.3 del PIDCP mencionado requiere que los Estados otorguen una reparación a las víctimas de violaciones del pacto. Sin tal reparación, la obligación de

proporcionar un recurso efectivo se considerará incumplida. El Conjunto de Principios actualizado (artículos 31-34) recuerda el deber de los Estados de reparar a las víctimas. Por su parte, los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006) establece el derecho de las víctimas a recibir una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, y a acceder a información pertinente sobre los mecanismos de reparación. La reparación debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Las víctimas deben recibir una reparación plena y efectiva, que incluya las siguientes formas: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición (principios 10, 11, 15 y 18).

Asimismo, llamamos la atención del Gobierno de su Excelencia a los principios 2, 3, 4 y 5 del Conjunto de principios actualizado, los cuales establecen el derecho inalienable de las víctimas y sus familias a conocer la verdad acerca de la perpetración de graves violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como la obligación del Estado de adoptar medidas adecuadas para recordar esas violaciones, para preservar los archivos y otras pruebas relativas a esas violaciones y la posibilidad de consultarlos, y para facilitar el conocimiento sobre tales violaciones. Tales medidas deben estar encaminadas a preservar del olvido la memoria colectiva y, en particular, a evitar que surjan tesis revisionistas y negacionistas respecto de tales violaciones.

Por otra parte, quisiéramos recordar que la resolución 33/19 del Consejo de Derechos Humanos sobre derechos humanos y justicia transicional reconoce que los procesos de preservación de la memoria histórica sirven para que nunca se olviden esos crímenes y contribuyen a impedir que se repitan o que se produzcan violaciones y transgresiones similares. Asimismo, observa con preocupación que los intentos de negar o justificar tales crímenes pueden socavar la lucha contra la impunidad, la reconciliación y los esfuerzos para impedir que se cometan.

De igual modo, quisiéramos recordar que en su informe A/HRC/45/45 sobre los procesos de memorialización en el contexto de violaciones graves de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, notó que la memorialización de tiempos pasados definidos por violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario contribuye al desarrollo de una cultura de democracia y respeto de los derechos humanos y brinda la oportunidad de reflexionar sobre el presente e identificar los problemas contemporáneos relacionados con exclusión, discriminación, marginación y abusos de poder. Asimismo, resaltó que un buen uso de la memoria tiene por objeto crear las condiciones para que se desarrolle en la sociedad un debate sobre las causas, las responsabilidades directas e indirectas y las consecuencias de los crímenes y la violencia del pasado. Por su parte, advirtió que los procesos de memoria no pueden, en ningún caso, negar o intentar restar entidad a las violaciones y crímenes cometidos que fueron constatados por comisiones de la verdad y/o procedimientos judiciales (párrafos 107-108). El Relator Especial también manifestó grave preocupación “por la posible y peligrosa manipulación de la información y la memoria en detrimento de los derechos humanos, así como por la estigmatización de ciertas comunidades, y los discursos de incitación

al odio que promueven a su vez la comisión de actos violentos, e incluso la violencia masiva” (párrafo 79). A su vez, resaltó que las voces de las víctimas deben ocupar un espacio privilegiado en la construcción de la memoria, ya que ello ayuda a contrarrestar los intentos negacionistas y/o revisionistas y las manipulaciones por parte de los perpetradores de violaciones y de grupos o intereses políticos que buscan reanimar la violencia (párrafo 109). En su informe sobre garantías de no repetición, el Relator Especial también advirtió sobre los riesgos de manipular los hechos históricos al servicio de objetivos políticos e ideológicos e indicó que con esas prácticas se corre el riesgo de perpetuar las divisiones y los conflictos en lugar de prevenir su repetición. (A/HRC/30/42 párrafo 94).

En su informe A/HRC/54/24 sobre Estándares jurídicos internacionales que sustentan los pilares de la justicia transicional, el Relator Especial indicó que los procesos de memorialización deben basarse en relatos precisos de violaciones pasadas, especialmente los establecidos por comisiones de la verdad y tribunales nacionales o internacionales, y en los testimonios de las víctimas. A la inversa, las políticas de memoria no deben incurrir en la memorialización vengativa, la manipulación de la memoria en beneficio político o la instrumentalización de hechos pasados para justificar nuevos actos de violencia e incitar a ellos. Para evitar que la memoria se convierta en arma de intereses políticos o sectarios que pretendan reavivar la violencia, los Estados deben impedir la difusión masiva de información falsa sobre violaciones de derechos humanos cometidas en el pasado, así como la negación o relativización de las conclusiones conexas de mecanismos nacionales o internacionales de rendición de cuentas y búsqueda de la verdad. Cuando sea necesario, en cumplimiento de las normas internacionales y con arreglo al criterio de la prueba de proporcionalidad y necesidad de las restricciones a la libertad de expresión, deben regularse los actos de los ideólogos y difusores de discursos de odio y discriminatorios, tal y como reconocen tribunales y mecanismos internacionales (párrafo 64).

El Grupo de Trabajo desea recordar que, en virtud del derecho internacional, toda privación de libertad seguida de la negativa a revelar la suerte y el paradero de la persona desaparecida, o de la negativa a reconocer una privación de libertad, es constitutivo de desaparición forzada. La prohibición de las desapariciones forzadas es una norma *erga omnes* y *jus cogens*, expresada como principio del derecho internacional consuetudinario. En este sentido, el Grupo de Trabajo quisiera recordar al Gobierno de su Excelencia la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas,² cuyo artículo 7 estipula que ninguna circunstancia, cualquiera que sea, ya se trate de amenaza de guerra, estado de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otro estado de excepción, puede ser invocada para justificar las desapariciones forzadas. Asimismo, la Declaración establece las protecciones necesarias por parte del Estado incluyendo, en sus artículos 9, 10 y 12 los siguientes derechos: a un recurso judicial rápido y eficaz como medio para determinar el paradero de las personas privadas de su libertad; el acceso de las autoridades nacionales competentes a todos los lugares de detención; a ser mantenido en lugares de detención oficialmente reconocidos y a ser presentado sin demora ante una autoridad judicial luego de la aprehensión; a que se proporcione rápidamente información exacta sobre la detención de la persona y el

² [A/RES/47/133](#)

lugar o los lugares donde se cumple a los miembros de su familia, su abogado, o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información; y a mantener en todo lugar de detención un registro oficial actualizado de todas las personas privadas de libertad.

El Grupo de Trabajo quisiera también señalar que el artículo 13 de la misma Declaración reconoce la necesidad de tomar medidas para garantizar que todos los implicados en la investigación, incluidos el denunciante, los familiares, el abogado, los testigos y los encargados de la investigación, estén protegidos contra los malos tratos, la intimidación o las represalias. Asimismo, el artículo 14 establece que los Estados deben tomar acciones legales y apropiadas para llevar ante la justicia a cualquier presunto responsable de cometer actos de desaparición forzada; y el artículo 19 estipula que las víctimas o sus familiares tengan derecho a obtener reparación, incluida una indemnización adecuada.

Asimismo, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, en su comentario general sobre el Derecho a la Verdad, reitera que el derecho a la verdad es un derecho individual y colectivo: toda víctima tiene derecho a saber la verdad sobre las violaciones que le han afectado, pero también se debe dar a conocer la verdad a la sociedad para impedir que tales violaciones se reproduzcan.³ Asimismo, el Grupo de Trabajo también destacó, en su comentario general sobre la desaparición forzada como delito continuado⁴, que como consecuencia del carácter continuo de la desaparición forzada, es posible condenar a una persona por la desaparición sobre la base de un instrumento jurídico promulgado después de que comenzara la desaparición forzada no obstante el principio fundamental de no retroactividad. Por consiguiente, no es posible separar el delito, y la condena debe abarcar la desaparición forzada en su conjunto.

Del mismo modo, en su estudio sobre normas y políticas públicas para una investigación eficaz de las desapariciones forzadas,⁵ el Grupo de Trabajo reiteró que las investigaciones relacionadas con las desapariciones forzadas deben llevarse a cabo hasta que se aclare la suerte de los desaparecidos y que esto debe hacerse en un plazo razonable. El estudio también señala la obligación de garantizar la autonomía e independencia de las autoridades encargadas de la investigación y el enjuiciamiento penales en el caso de las desapariciones forzadas, los derechos de las víctimas, incluidas sus familias y otros interesados a acceder a las investigaciones y participar en ellas, protegiéndolos contra las amenazas, intimidaciones o represalias, así como el deber del Estado de garantizar la seguridad física y psicológica de las personas que participan en las investigaciones, a fin de generar un entorno en el que los familiares y la sociedad puedan documentar adecuadamente los casos y reunir pruebas.

Por su parte, en su estudio sobre las desapariciones forzadas y los derechos económicos, sociales y culturales,⁶ el Grupo de Trabajo también alertó que, debido al carácter colectivo de ciertos derechos, las violaciones no sólo afectan a los derechos de las personas que asumen un papel de liderazgo en la vida cultural o religiosa, sino también a los derechos de otras personas que participan en actividades conexas y de la

³ A/HRC/16/48.

⁴ Ibid.

⁵ [A/HRC/45/13/Add.3](#)

⁶ [A/HRC/30/38/Add.5](#)

comunidad en general que depende de la persona desaparecida para representar y luchar por sus derechos. Finalmente, quisiéramos señalar que en la Declaración conjunta sobre las adopciones internacionales ilegales, varios titulares de mandato hicieron un llamamiento a los Estados de origen para que examinen las leyes y los reglamentos, así como las políticas y las prácticas nacionales, para asegurarse de que no contribuyen a la creación o el mantenimiento de un entorno propicio para las adopciones internacionales ilegales.⁷

⁷ CED/C/9